

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se reconoce a la abogada MARIA TERESA ZAMBRANO RODRIGUEZ como apoderada judicial de la parte demandada señora JENNEFER ALEXANDRA OROZCO OSORIO en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

Se toma nota que la demandada se notificó del asunto de la referencia mediante correo electrónico conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal procedió a contestar la presente demanda y se opuso a las pretensiones de la misma.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, de los hechos que puedan configurar excepciones de mérito, se corre traslado a la parte demandante por el término legal de tres (3) días, en la forma dispuesta por el artículo 391 del Código General del Proceso (C.G.P.), remitiéndole mediante correo electrónico a la parte demandante y su apoderado judicial copia en PDF de dicho escrito para su conocimiento y pronunciamiento.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°31 De hoy 5 DE MAYO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c919c1ac0c7e08ecd67c6aeab1be011ad592d4a1b1be25fb6f4f89b798b4b18d

Documento generado en 04/05/2021 07:39:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Los documentos que anteceden, agréguese al expediente para que obren de conformidad. En consecuencia, se reconoce al señor **NICOLAS DIAZ HERNANDEZ** como heredero del fallecido RUBEN DARIO DIAZ TOVARIA en su calidad de hijo, la cual se encuentra acreditada con el registro civil de nacimiento que aporta a las presentes diligencias, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

La comunicación que antecede, proveniente de la Secretaría Distrital de Hacienda agréguese al expediente para que obre de conformidad y póngase en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

Como quiera que se vinculó al heredero NICOLAS DIAZ HERNANDEZ en el asunto de la referencia, y se encuentran debidamente emplazados todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente causa mortuoria, se Dispone:

Para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 2:30 del día 11 del mes de JUNIO del año dos mil veintiuno (2021), con la finalidad de que se haga la presentación del ACTA DE INVENTARIOS y AVALÚOS.

Se advierte a los interesados que en la diligencia deberán adjuntar con el acta en comento los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho. Igualmente, y en caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

En tratándose de bienes inmuebles, los interesados deben aportar copia de la referida escritura pública con constancia de su registro y del folio de matrícula inmobiliaria (ley 1579 de 2012) y el avalúo catastral de dichos bienes.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Se requiere a los apoderados de las partes, para que dos días antes de la fecha aquí señalada, envíen el acta de inventarios y avalúos a los siguientes correos electrónicos flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y asanhep@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.</p> <p>La providencia anterior se notificó por estado N°31</p> <p>De hoy 5 DE MAYO DE 2021</p> <p>La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p>
--

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3cfcfb355693deff3965e90310e5a4879c037bb7fdb2723274d28e2759eded3

Documento generado en 01/05/2021 12:33:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La comunicación que antecede, proveniente del juzgado Promiscuo Municipal de San Bernardo Cundinamarca, agréguese al expediente para que obre de conformidad y póngase en conocimiento de la parte demandante y su apoderado judicial para que manifiesten lo que estimen pertinente.

Como quiera que la dirección informada por dicho juzgado, es la misma indicada en la demanda, en la cual se intento hacer la notificación que fue fallida por causal *no reside cambio de domicilio*, conforme a la certificación proveniente de la empresa de correo InterRapidísimo, y atendiendo la petición formulada por la parte demandante, se Dispone:

Bajo las previsiones del artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso (C.G.P.) emplácese a la demandada señora **DORA MARINA CLAVIJO BUITRAGO** para que comparezca dentro del término de ley a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, so pena de designársele curador ad-litem para que la represente en el proceso.

En consecuencia, por secretaría inclúyase a la demandada DORA MARINA CLAVIJO BUITRAGO en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo dispuesto en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020 y una vez cumplido lo ordenado controle el término respectivo.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°31 De hoy 5 DE MAYO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff66900383da5093a9d03d58bcbcac3d76d99e8f766abfa075d56a7d5cb4cf49

Documento generado en 01/05/2021 12:33:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se reconoce al abogado ORLANDO NIÑO ACOSTA como apoderado judicial del demandado señor WILLIAM ERNESTO CARRILLO PRIETO, en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

El despacho toma nota que el demandado se notificó por correo electrónico del proceso de la referencia, a través de su apoderado judicial, quien, dentro del término del traslado, contestó la presente demanda allanándose a las pretensiones de la misma.

En consecuencia, como quiera que las documentales allegadas resultan ser suficientes para resolver la controversia planteada, se dispone que **en firme la presente providencia, secretaria ingrese las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda (artículo 278 numeral 2º del C.G.P.).**

NOTIFIQUESE

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº31 De hoy 5 DE MAYO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29a6b8d7f2800ae79ea7e7f1c4c427d4a0f4e60cdc3bb26b4905249aae5c3cf9

Documento generado en 04/05/2021 07:39:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Del incidente de nulidad que antecede, presentado por el curador ad litem del demandado, se correr traslado por el término de tres (3) días conforme a lo dispuesto en el artículo 134 del Código General del Proceso (C.G.P.), para lo anterior, remítase a la parte demandante y su apoderado judicial copia en PDF a los correos electrónicos suministrados de dicha nulidad, y cumplido lo anterior, por secretaría, contrólese el termino antes indicado.

NOTIFIQUESE (2)

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº31 De hoy 5 DE MAYO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c25e282d7b4410a2d8648151411402f1d7039f78f5d12e70bba4776a175e23d9

Documento generado en 04/05/2021 07:39:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que el curador ad litem designado al demandado JUAN NORBERTO PEÑA GOMEZ contestó la demanda de la referencia dentro del término legal y propuso excepciones de mérito e incidente de nulidad.

En consecuencia, las partes deben estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha del cuaderno de nulidad.

NOTIFIQUESE (2)

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº31 De hoy 5 DE MAYO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Código de verificación:

bc2490288becfbe31f6713cb39a85a940de37e10ad96472e7849f5ae864910be

Documento generado en 04/05/2021 07:39:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial que antecede, el juzgado le informa a la demandada señora TATIANA MORENO MIRANDA que el término con el que contaba para contestar la presente demanda venció en silencio, que la notificación se le realizó a través de correo electrónico conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 a la dirección de correo reportada en la demanda, misma dirección a través de la cual presenta su memorial.

Por otro lado, atendiendo la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** invocada por la demandada TATIANA MORENO MIRANDA y por encontrarse ésta ajustada a las exigencias que al respecto hacen los arts.151-152 del Código General del Proceso, el juzgado **CONCEDE** el mencionado amparo a **TATIANA MORENO MIRANDA**.

En consecuencia, se designa a la abogada **RAQUEL CASTELLANOS PICO** quien reporta como dirección de correo electrónico raquelabogada@hotmail.com. **Comuníquese mediante correo electrónico el nombramiento, informándole que el cargo es de forzosa aceptación, y haciéndole las prevenciones legales de que trata el artículo 154 inciso tercero 3°.**

La decisión que se allega tomada por parte de la Comisaría Décima (10ª) de Familia de esta ciudad, el día veinticinco (25) de abril de dos mil veintiuno (2021), a través de la cual ordenan levantar y terminar los efectos de las declaraciones hechas en las medidas de protección definitivas ordenadas en fallo de fecha siete (7) de mayo de dos mil veinte (2020) a favor del niño NNA **M.A.L.M.** y en contra de la señora TATIANA MORENO MIRANDA y se ordeno como medida de protección definitiva el **REINTEGRO INMEDIATO** a medio familiar del niño con su progenitora, agréguese al expediente para que obre de conformidad y póngase en conocimiento de las partes del proceso para que manifiesten lo que estimen pertinente.

Una vez se haya realizado la entrevista ordenada al menor de edad y la visita social a la residencia de la demandada TATIANA MORENO MIRANDA se dispondrá lo pertinente sobre el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº31

De hoy 5 DE MAYO DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3c317c088e7ae1507c7a64111e26474d99536649449d4b838ec8416921c3946

Documento generado en 01/05/2021 12:33:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el contenido del escrito que antecede, frente a las notificaciones que por correo electrónico se hizo a **MARISOL QUINTANA PUENTES y ROBINSON QUINTANA PUENTES**, se le indica que debe tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 respecto al trámite de notificación:

“...Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...” (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Sírvase la parte demandante y su apoderado judicial a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anteriormente señalado, e informe como obtuvo la dirección de correo electrónico de MARISOL QUINTANA PUENTES y ROBINSON QUINTANA PUENTES, allegando las evidencias respectivas.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°31 De hoy 5 DE MAYO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0cfffaf43fc9f8c13d2e7d5d6ae68751566a3da04a55e3e0c10df129e206c39

Documento generado en 01/05/2021 12:33:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que el demandado señor JULIAN ROMERO PEREZ se notificó por correo electrónico del asunto de la referencia conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien no contestó la presente demanda.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, se decreta la práctica de la prueba científica y especializada de ADN **con muestras que deben ser tomadas a la demandante, al demandado y al menor de edad NNA A.S.R.R.** conforme los parámetros establecidos por el acuerdo PSAA07-04027 de 2007 del Consejo Superior de la Judicatura, se señala la hora de las **_9:00_**, del día **_26_**, del mes de **_MAYO_**, del año 2021, para llevar a cabo la práctica de la prueba de ADN al núcleo familiar objeto de éste proceso, la cual deberá ser practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bogotá. Comuníquese a los involucrados la fecha señalada para que comparezcan a dicha institución.

Requíerese a las partes del proceso por el medio más expedito (telegráficamente, telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado), tanto demandante como demandado, a fin de que procedan comparecer al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en la fecha y hora antes señalados, para la toma de muestras de sangre para la prueba de ADN ordenada en este proceso.

Secretaría proceda a elaborar el formato único de solicitud de prueba de ADN al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°31 De hoy 5 DE MAYO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

063416332e3b5e41348f8d2f6ee44fb581dfb6a9bb0839799e231cbcac6fd909

Documento generado en 04/05/2021 07:39:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el contenido del escrito que antecede, frente a las notificaciones que por correo electrónico se hizo las señoras **LEIDY KARINA CERON SEPULVEDA** y **GINA PAOLA CERON SEPULVEDA**, se le indica que debe tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 respecto al trámite de notificación:

“...Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...” (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Sírvase la parte demandante y su apoderado judicial a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anteriormente señalado, e informe como obtuvo la dirección de correo electrónico de las señoras LEIDY KARINA CERON SEPULVEDA y GINA PAOLA CERON SEPULVEDA, allegando las evidencias respectivas.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°31 De hoy 5 DE MAYO DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73013a5fc92f574bb5e9d4123cf048de122e215ac73549490e3c1cfb135e5333

Documento generado en 01/05/2021 12:33:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue lo que se le requirió en autos que anteceden, **no basta con allegar certificado de la empresa de correo que diga que el citatorio y aviso se remitió de forma positiva, debe indicar la empresa de correo que la persona a notificar VIVE o LABORA en el sitio donde se entregaron las notificaciones, para lo anterior, se le pone de presente que existen otras empresas de correo que realizan notificaciones judiciales e informan lo requerido por el juzgado, en su defecto solicite dicha información a Servientrega, donde acrediten que la persona a notificar vive o labora en el sitio donde se remitieron dichas notificaciones.**

Frente al demandado señor JORGE HUMBERTO BOLIVAR **debe acreditar al despacho que efectivamente intento adelantar la notificación del mismo y que fue fallida, aportando los documentos que den cuenta de su dicho.**

NOTIFIQUESE

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°31 De hoy 5 DE MAYO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d9528272013e981fd35f2c8a7786e23fdbaf54a15bd673f7d1119182f9e6bf0

Documento generado en 01/05/2021 12:33:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede, se informa a la parte demandante que solo existe respuesta al oficio dirigido a la Oficina De Transito Y Transporte De Piedecuesta Santander, mas no al remitido a Servicios Integrales Para La Movilidad “Sim de la ciudad de Bogotá, en consecuencia, por secretaría ofícieseles para que se sirvan dar respuesta al oficio No.0326 de fecha diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021) en el menor tiempo posible.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°31 De hoy 5 DE MAYO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38fc4a091c10e34dca5e18918fd3ed790120f37a09af14b11f1724751337155b

Documento generado en 01/05/2021 12:33:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Medida de Protección No. 194 de 2020
De: OMAR ERNESTO MARTINEZ BOHORQUEZ
Contra: BLANCA RUBI SABOGAL RODRIGUEZ
Radicado del Juzgado: 1100131100202021-0013100

Agotado el trámite de la segunda instancia se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionante **OMAR ERNESTO MARTINEZ BOHORQUEZ** en contra de la Resolución de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020) proferida por la Comisaría Doce (12°) de Familia de esta ciudad, dentro de la medida de protección No. **194 de 2020**, por la cual se Declaró no probados los hechos de violencia intrafamiliar denunciados en contra de la señora **BLANCA RUBI SABOGAL RODRIGUEZ**.

I. ANTECEDENTES:

Las presentes diligencias tienen su origen en la denuncia impetrada en su momento por el señor OMAR ERNESTO MARTINEZ BOHORQUEZ a su favor, por hechos de violencia intrafamiliar ocurridos en su contra por parte de su compañera señora BLANCA RUBI SABOGAL RODRIGUEZ, que según relato consignado en las diligencias manifestó que: *“...Mi compañera permanente me demando en la comisaria por una supuesta violencia intrafamiliar, me sentí maltratado psicológicamente por parte de BLANCA RODRIGUEZ hasta el punto de hacerme ir de mi propio apartamento de hayuelos el 6 de septiembre de 2020 porque no resistí más, pido la medida de protección porque ella en su actitud desafiante de odio y venganza hacia mí al ver que no puedo aportar pruebas de su supuesto maltrato tomaría represarias en mi contra, temo por mi vida física y mental...”*

La solicitud, fue admitida mediante resolución del 06 de octubre de 2020, conminando a la presunta agresora que se abstuviera de ejercer cualquier acto de violencia en contra de su compañero. Así mismo, se convocó a audiencia de trámite y por último se libraron las comunicaciones a la autoridad competente y encargada en la protección de la víctima.

La Decisión.

Para el día 27 de octubre de 2020, fecha notificada a las partes para el desarrollo de la audiencia de trámite, el *a quo* procede a fallar la Medida de Protección atendiendo los nuevos descargos del accionante y la falta de acervo probatorio que pudiese ratificar los supuestos hechos de violencia denunciados

en su contra, razón por la cual negó la medida de protección y compulso copias a la autoridad competente para que investigaran la falsa denuncia impetrada en su momento a petición del representante de la Personería Distrital.

El recurso de apelación.

A esta decisión el accionante OMAR ERNESTO MARTINEZ BOHORQUEZ interpuso recurso de apelación, argumentando lo siguiente: *“...Manifiesto que en el principio de buena fe, nunca quise instaurar esta denuncia y fue sugerencia de la Comisaria de Familia de Fontibón, yo no quería poner esta denuncia, por el principio de buena fe, de pronto me equivoque, no considero que cometí un delito de falsa denuncia, porque no era mi intención, no sabía que todo iba implicar en un problema, pero en ningún momento fue interponer una falsa denuncia, solamente conteste unas preguntas que ellas me hicieron para poner una medida de protección que me sugirió la Comisaria de Fontibón, por eso pido la apelación...”*

CONSIDERACIONES:

Toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001. Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta. Así lo ha entendido la doctrina:

“...La expedición de la Ley 294 de 1996 se considera un desarrollo del mandato constitucional contenido en el artículo 42 inciso 3° de la Carta Política, derecho – obligación de los miembros de un núcleo familiar, según el cual “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley” y cumplimiento de los compromisos internacionales que el Estado había adquirido al suscribir o adherirse a instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos, según se anotó en la unidad anterior...”¹

A su turno el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, que modificó el artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 1 de la Ley 575 de 2000, establece:

"Artículo 4°. Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.(Subraya y negrita fuera de texto)

Luego entonces, lo que busca el legislador a través de todo este andamiaje normativo, es lograr la protección de la familia, con miras a asegurar su armonía y unidad, dando un tratamiento integral a las diferentes modalidades de violencia, a través de mecanismos que permitan remediarlas y sancionarlas con inclusión, de medidas dirigidas a evitar la consumación del acto de maltrato, hacer cesar su ocurrencia y evitar su repetición y que van desde el desalojo de la casa al sujeto infractor, someterlo a tratamiento terapéutico o reeducativo que requiera, protección a la víctima por las autoridades de policía para evitar la repetición de los actos de maltrato, su conducción a centros asistenciales y asesoramiento para la preservación de pruebas de los actos de maltrato.

Caso concreto:

El recurso de apelación es un mecanismo procesal que encuentra su génesis en el principio de la doble instancia, a través del cual se busca que las decisiones adoptadas en primera instancia sean examinadas de nuevo por el *ad quem* a pedido de las partes, cuando consideran que la determinación es injusta, para que la modifique o revoque, según sea el caso.

Bajo este entendido, a voces del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, este despacho judicial es competente para resolver el recurso de apelación formulado por el accionante OMAR ERNESTO MARTINEZ BOHORQUEZ en contra de la decisión proferida por la Comisaría Doce (12°) de Familia de esta ciudad, el cual será analizado desde de la perspectiva constitucional y convencional que desarrollan la violencia intrafamiliar.

El recurrente manifiesta en su denuncia, ser víctima de actos de violencia psicológica por parte de su cónyuge BLANCA RUBI SABOGAL RODRIGUEZ, quien ha adelantado una serie de acciones administrativas en su contra hasta el punto de lograr el retiro del domicilio que compartía con ella y sus hijos. Asegura sentirse agobiado por dicha situación y adelanta la correspondiente medida en contra de su esposa.

Sin embargo, en desarrollo de la audiencia de trámite el accionante OMAR ERNESTO manifestó desistir de la acción en contra de su esposa BLANCA RUBI y admitió que los hechos objeto de medida de protección no eran ciertos:

“...PREGUNTADO: Dígale al despacho si se ratifica de la queja instaurada. CONTESTO: No me ratifico, para que no haga tránsito a esta medida PREGUNTADO: Dígale al despacho si los hechos que dieron origen a esta medida de protección y denunciados por usted fueron ciertos CONTESTO: Unas cosas fueron ciertas y otras no, es cierto que me sentí un poquito presionado por salirme de mi lugar de residencia cuando convivía con ellos, entonces eso sí es cierto porque tuve que salirme de mi hogar por presiones psicológicas para abandonar mi hogar en el apartamento en el cual vivía con mi familia, considero que amenazas de ella para conmigo de intento de matarme o algo, no es cierto, por sugerencia de la comisaria de la localidad de Fontibón, por petición directamente de ella, pues solicito que ambas partes debíamos tener una medida de protección recíproca a la cual acate su sugerencia, pero en realidad de mi parte considero que esa medida de protección en mi favor y en contra de mi compañera BLANCA RUBI SABOGAL RODRIGUEZ por muchos años, no considero un riesgo para mi integridad física y moral, por ello, no ratifico los hechos ni las denuncias que la doctora me ha leído perfectamente, sino dejo constancia de algunos, que vuelvo y repito considero que la señora BLANCA RUBI SABOGAL RODRIGUEZ no representa peligro para mí y retiro la medida de protección que solicite el 6 de octubre de año en curso en la Comisaria Fontibón la cual fue remitida a esta comisaria por cambio de residencia de mi parte, pensando que estas medidas de protección las iba a llevar la misma Doctora de la Comisaria de Fontibón. Simplemente insisto en retirar cualquier solicitud de medida de protección y por ello desisto totalmente...”

Frente a lo anterior y respecto a la carga de la prueba, de conformidad con la parte vigente del artículo 1757 del C. C. en armonía con el artículo 167 del Código General del Proceso (C.G.P.) incumbe a las partes probar los supuestos de hecho en que fundamentan sus pretensiones o excepciones; **en éste caso, dicho deber recae sobre los hombros del accionante, quien debía acreditar los hechos de violencia intrafamiliar ocurridos en su contra por parte de su compañera BLANCA RUBI SABOGAL RODRIGUEZ** y, que evidentemente no aconteció. Su declaración bastó para que el *a quo* desestimara por completo los hechos que dieron origen a la medida de protección que así consideró en su decisión:

“...De acuerdo con lo anterior, sería del caso entrar a analizar el material probatorio que le correspondiera hacer valer al accionante OMAR ERNESTO MARTINEZ BOHORQUEZ para que el despacho tuviera la certeza en la comisión de los presuntos hechos y actos de violencia por parte de la Sra. BLANCA RUBI SABOGAL RODRIGUEZ, pero que no se encuentra evidencia creíble teniendo en

cuenta su manifestación en esta audiencia, que los hechos denunciados son falsos.

Se logra determinar que la parte ACCIONANTE Sr. OMAR ERNESTO MARTINEZ BOHORQUEZ no aportó ningún elemento probatorio que ayudara al despacho a corroborar la existencia de dichos hechos, aclarando que sola la manifestación expresada en solicitud de medida de protección no basta para que la suscrita llegue al convencimiento de la real ocurrencia de las manifestaciones referidas en la solicitud de medida de protección, situación que lleva al rechazo de los mismos...”

Continuando con los argumentos del recurrente, manifiesta no estar de acuerdo con lo expresado por el representante de la Personería Distrital, quien solicitó la compulsión de copias para que se investigue la posible concurrencia del punible de falsa denuncia. Declara que, fue un acto de buena fe, que desconocía las consecuencias de la denuncia y que todo fue producto de un mal asesoramiento.

Ante lo anterior y sin mucho que considerar, es importante aclarar al recurrente que la representante del Ministerio Público se encuentra facultada para vigilar y ejercer las acciones respectivas sobre las gestiones adelantadas tanto por los servidores públicos como del actuar de los particulares, y ante la declaración del accionante, dispuso que la Fiscalía General de la Nación realizara las indagaciones pertinentes para establecer si la conducta desatada por el aquí accionante pueden constituirse en punible tipificado en la norma penal. En consecuencia, será del ámbito y de la competencia del ente acusador, establecer si el señor OMAR ERNESTO incurrió en el delito que se le acusa y no en decisión de alzada como lo pretende el recurrente.

Por último, respecto al principio de buena fe que invoca el recurrente, es importante dar claridad sobre el mismo, como bien lo dispone la Honorable Corte Constitucional en su Sentencia C-1194 de 2018, que en sus apartes más relevantes dispuso que:

“...En artículo 83 de la Constitución Política establece que -[l]as actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas-.

Esta Corporación tanto en sede de control abstracto como de control concreto de constitucionalidad se ha pronunciado con respecto al significado, alcance y contenido de este postulado superior.

La Corte Constitucional ha considerado que en tanto la buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para transformarse en un postulado constitucional, su aplicación y proyección ha adquirido nuevas implicaciones, en cuanto a su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares y entre estos y el Estado.

En este orden de ideas la jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una persona correcta (vir bonus). En este contexto, la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En este sentido la Corte ha señalado que la buena fe es un principio que “de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume, y dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente”.

Concretamente con respecto al contenido concreto del artículo 83 superior, debe la Corte indicar que conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas.

Adicionalmente también ha estimado que la presunción de buena fe establecida en el artículo superior respecto de las gestiones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario...”

Así las cosas, distinto a lo afirmado por el recurrente no se observa de parte de la comisaría de origen alguna omisión, ni tampoco el desconocimiento de las reglas de la lógica y la experiencia; razones estas por las que los argumentos que sustentan el recurso interpuesto por el accionante no tienen la fuerza necesaria para modificar la decisión fustigada.

Sea lo anterior suficiente para determinar que los argumentos presentados por el accionante en el presente recurso de apelación no prospera; por lo tanto la decisión adoptada por el *a quo* será confirmada en su integridad.

Por lo expuesto el Juzgado **R E S U E L V E:**

1º. CONFIRMAR la decisión tomada por la Comisaría Doce (12º) de Familia de esta ciudad, en su Resolución del veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020), por medio de la cual, se declaró no probados los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar denunciados por el señor OMAR ERNESTO MARTINEZ BOHORQUEZ en contra de la señora BLANCA RUBI SABOGAL RODRIGUEZ.

2º. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.</p> <p>El anterior auto se notificó por estado</p> <p>No. <u>031</u> Hoy <u>05 DE MAYO DE 2021</u></p> <p>DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretario</p>

HB

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e051eab5cd7294e687b7e10c7b15ce3903944f7fd1d1f22503a851afca90a086

Documento generado en 04/05/2021 07:47:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El memorial allegado por la demandante en el asunto de la referencia, junto con sus anexos (relación detallada gastos de la menor de edad junto con sus soportes) agréguese al expediente para que obre de conformidad.

Se requiere a la parte interesada, realice las diligencias respectivas para notificar al señor VICTOR GERARDO PERALTA MORENA del presente tramite conforme disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o articulo 80 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº31 De hoy 5 DE MAYO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14d072e11749322bd5f48b27f84b2ef0a09f31388a425ffc74bc5e732e05bce1

Documento generado en 01/05/2021 12:33:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La comunicación que antecede proveniente de la empresa COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTES COPETLAN BUCARAMANGA SANTANDER, agréguese al expediente para que obre de conformidad y la misma, póngase en conocimiento de la parte demandante y su apoderado judicial para los fines legales pertinentes.

Por otro lado, se requiere a la parte demandante proceda a vincular al demandado conforme establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°31 De hoy 5 DE MAYO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a421e15ae8cd876d5484ee39011cbba70708e576123ffae5badcde3fe920a6c5

Documento generado en 04/05/2021 07:39:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Medida de Protección No. 141 de 2021
De: SANDRA SUSANA CARDONA GARCÍA
Contra: ANA CLAUDIA CARDONA GARCÍA
A favor de: ANA JUDITH GARCÍA
Radicado del Juzgado: 1100131100202021-0016600

Agotado el trámite de la segunda instancia se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la accionante **SANDRA SUSANA CARDONA GARCÍA** en contra de la Resolución de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021) proferida por la Comisaría Decima (10ª) de Familia Engativá 1 de esta ciudad, dentro de la medida de protección No. **141 de 2021**, por la cual se Declaró no probados los hechos de violencia intrafamiliar denunciados en contra de la señora **ANA CLAUDIA CARDONA GARCÍA** y a favor de su progenitora señora **ANA JUDITH GARCÍA**.

I. ANTECEDENTES:

Las presentes diligencias tienen su origen en la denuncia impetrada en su momento por la señora SANDRA SUSANA CARDONA GARCÍA a favor de su progenitora ANA JUDITH GARCÍA, por hechos de violencia intrafamiliar perpetrados por su hermana ANA CLAUDIA CARDONA GARCÍA, que según relato consignado en las diligencias manifestó que: “...el día 5 de febrero en vista de que la señora CLAUDIA no llevó a mi mamá JUDITH GARCÍA a la casa como habíamos quedado, me dirigí a la dirección donde vive, toque la puerta y mi mamá la señora JUDITH se asomó por la ventana, le dije que era yo SANDRA, intentó abrirme la puerta pero estaba con llave, se asoma por la ventana me dice que está sola y está encerrada, que CLAUDIA no está y las hijas de ella tampoco, le pregunto que si almorzó y me dice que no, acudo a apoyo policial, llega el apoyo pero no contacta a CLAUDIA luego llega otro apoyo que CLAUDIA solicita ella dice estoy peleando con ella y yo le dije a los agentes que solo quiero llevar a mi mamá a la casa, ella no lo permite y yo me voy...”

La solicitud, fue admitida mediante resolución del 08 de febrero de 2021, conminando a la presunta agresora que se abstuviera de ejercer cualquier acto de violencia en contra de su progenitora. Así mismo, se convocó a audiencia de trámite y por último se libraron las comunicaciones a la autoridad competente y encargada en la protección de la víctima como medida provisional.

La Decisión.

Para el día 24 de febrero de 2021, fecha notificada a las partes para el desarrollo de la audiencia de trámite, el *a quo* procede a fallar la Medida de Protección atendiendo la denuncia presentada y las pruebas que las partes aportaron en su momento, lo que le llevaron a concluir no probados los hechos de violencia intrafamiliar que la señora SANDRA SUSANA denuncia en contra de su hermana ANA CLAUDIA y que tiene como víctima a su progenitora señora ANA JUDITH GARCÍA.

El recurso de apelación.

A esta decisión la accionante SANDRA SUSANA CARDONA GARCÍA interpuso recurso de apelación, argumentando lo siguiente: “...*Que no evidencia maltrato físico no verbal pero se evidencia maltrato psicológico cuando yo le hago llamadas a mi mamá donde mi hermana siempre tiene un altavoz y le susurra siempre las mismas palabras para que las dirija a mí, como son que me dice que se quiere quedar un tiempo más donde Claudia que no me preocupe y todas las conversaciones con mi mamá son repetitivas {...} además manifiesto que en las citas con trabajo social, se presentan algunas contradicciones donde mi hermana le hace decir a mi mamá que no me quiere ver, que no me quiere hablar cuando yo sé que esas no son las expresiones de mi mamá. Teniendo en cuenta que mi mamá presente alzaimer, en uno de los folios que entrego a esta comisaria mi mamá hace comparaciones de los alimentos que yo le daba cuando estaba bajo mi cuidado y los alimentos que le da mi hermana en este momento en donde ella indica que son mejores que los que yo le he dado...*” Mediante documento allegado a la Comisaria, la accionante complementa sus argumentos haciendo entender al despacho que los problemas de salud que presenta su progenitora se deben a factores inherentes a su cuidado, razón por la cual solicita el retorno de su madre bajo su atención como lo venía haciendo.

Posteriormente se continuó con la remisión de las diligencias a la oficina de reparto de la Rama Judicial, correspondiéndole a este despacho el conocimiento y desarrollo del recurso de alzada.

CONSIDERACIONES:

Toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001. Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta. Así lo ha entendido la doctrina:

“...La expedición de la Ley 294 de 1996 se considera un desarrollo del mandato constitucional contenido en el artículo 42 inciso 3° de la Carta Política, derecho – obligación de los miembros de un núcleo familiar, según el cual “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley” y cumplimiento de los compromisos internacionales que el Estado había adquirido al suscribir o adherirse a instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos, según se anotó en la unidad anterior...”¹

A su turno el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, que modificó el artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 1 de la Ley 575 de 2000, establece:

"Artículo 4°. Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.(Subraya y negrita fuera de texto)

Luego entonces, lo que busca el legislador a través de todo este andamiaje normativo, es lograr la protección de la familia, con miras a asegurar su armonía y unidad, dando un tratamiento integral a las diferentes modalidades de violencia, a través de mecanismos que permitan remediarlas y sancionarlas con inclusión, de medidas dirigidas a evitar la consumación del acto de maltrato, hacer cesar su ocurrencia y evitar su repetición y que van desde el desalojo de la casa al sujeto infractor, someterlo a tratamiento terapéutico o reeducativo que requiera, protección a la víctima por las autoridades de policía para evitar la repetición de los actos de maltrato, su conducción a centros asistenciales y asesoramiento para la preservación de pruebas de los actos de maltrato.

Caso concreto:

El recurso de apelación es un mecanismo procesal que encuentra su génesis en el principio de la doble instancia, a través del cual se busca que las decisiones adoptadas en primera instancia sean examinadas de nuevo por el *ad*

quem a pedido de las partes, cuando consideran que la determinación es injusta, para que la modifique o revoque, según sea el caso.

Bajo este entendido, a voces del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, este despacho judicial es competente para resolver el recurso de apelación formulado por la accionante SANDRA SUSANA CARDONA GARCÍA en contra de la decisión proferida por la Comisaría Decima (10ª) de Familia Engativá 1 de esta ciudad, el cual será analizado desde de la perspectiva constitucional y convencional que desarrollan la violencia intrafamiliar.

Es así como se entrará a desatar el recurso de apelación impetrado por la accionante, quien, en primera medida, se duele de una presunta indebida valoración probatoria por parte del *a quo*, respecto a su valoración y análisis.

Frente a la indebida valoración probatoria, Según la H. Corte Constitucional, este incluso estructurarse como un defecto fáctico siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso y radica en que, no obstante las amplias facultades discrecionales con que cuenta el juez del proceso para el análisis del material probatorio, éste debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el defecto fáctico se puede configurar como consecuencia de: “(i) una omisión judicial, como cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa o puede ser por la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, presentándose una insuficiencia probatoria; (ii) o por vía de una acción positiva, que se presenta cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas y al hacerlo se desconoce la Constitución, o por la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho o que son totalmente inconducentes al caso concreto, y (iii) defecto fáctico por desconocimiento de las reglas de la sana crítica.

Respecto a la carga de la prueba y de conformidad con la parte vigente del artículo 1757 del C. C. en armonía con el artículo 167 del Código General del Proceso (C.G.P.) incumbe a las partes probar los supuestos de hecho en que fundamentan sus pretensiones o excepciones; **en éste caso, dicho deber recae sobre los hombros de la accionante, quien no acreditó los hechos de violencia intrafamiliar ocurridos en contra de su progenitora ANA JUDITH GARCÍA.**

Para ello, cuenta con la denuncia presentada en la Comisaria de Familia y que dio origen a la presente medida de protección, donde se informa de un presunto caso de violencia intrafamiliar donde la víctima, ANA JUDITH GARCÍA se encuentra bajo el inapropiado cuidado de una de sus hijas ANA CLAUDIA CARDONA GARCÍA afectando su salud y su tranquilidad al

tratarse de una adulta mayor. Soporta su dicho con el siguiente acervo probatorio:

- Denuncia Fiscalía General de la Nación del 04 de diciembre de 2018 por el presunto delito de ABUSO DE CONDICIONES DE INFERIORIDAD
- Acuerdo entre partes – Unidad de Mediación localidad Engativá del 03 de diciembre de 2018.
- Documentos que refieren financiación de servicios públicos de luz y agua de los meses de julio y octubre de 2019.
- Histórico de préstamos y certificación de movimientos de la señora ANA JUDITH GARCÍA respecto a la cooperativa SUPORVENIR de que datan del año 2015 al 2017.
- Fotografías de inmueble que habita la señora ANA JUDITH donde se evidencia detrimento del mismo del año 2018.
- Incapacidad COVID de la señora SANDRA SUSANA CARDONA GARCÍA de fecha 01 de enero de 2021 y documentos de la EPS SANITAS respecto a citas de su progenitora.

Frente a las pruebas allegadas en su momento por la accionante, debe precisarse que las mismas refieren hechos ocurridos entre los años 2015 y 2019 y que en nada corresponden a la realidad que se denunció en febrero del presente año por la recurrente. Valga decir que dichos inconvenientes presentados por el cuidado de la señora ANA JUDITH fueron superados como se evidencia en las actas de compromisos que asumieron las partes en beneficio de su progenitora. Dispone el Decreto 652 de 2001, por el cual se reglamenta la Ley 294 de 1996 reformada parcialmente por la Ley 575 de 2000, en su artículo 5° frente a la oportunidad de denunciar lo siguiente:

“...ARTÍCULO 5o. TÉRMINO PARA PRESENTAR LA PETICIÓN DE MEDIDA DE PROTECCIÓN. De conformidad con el artículo 5o. de la Ley 575 de 2000, la petición de una medida de protección por un hecho de violencia intrafamiliar, podrá presentarse a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a su acaecimiento, pero cuando la víctima manifestare bajo la gravedad del juramento que por encierro, incomunicación o cualquier otro acto de fuerza o violencia proveniente del agresor, se encontraba imposibilitada para comparecer, el término empezará a correr en los hechos de violencia intrafamiliar instantáneos desde el día de la consumación y desde la perpetración del último acto en los tentados o permanentes.”

Ahora, es de aclarar y como lo han confirmado tanto accionante como accionada, el cuidado de la señora ANA JUDITH GARCÍA está a cargo de su hija ANA CLAUDIA teniendo en cuenta que la recurrente SANDRA SUSANA tuvo positivo para contagio de COVID-19, y atendiendo la edad de

su progenitora y los problemas médicos que le asisten, prefirieron por mutuo acuerdo, que permaneciera en casa de su hermana para evitar posible complicaciones médicas.

Contrario a los hechos denunciados, son las pruebas acercadas por la señora ANA CLAUDIA CARDONA GARCÍA que desvirtúan totalmente lo que su hermana pretende condenar. Corresponden a historia médica reciente de su progenitora ANA JUDITH donde se evidencia a grandes rasgos el cuidado y perseverancia que ha tenido su hija en los controles y recomendaciones médicas pues, al momento en que la recibió bajo su cuidado y protección su progenitora presentaba cuadro severo de desnutrición por lo cual fue remitida su vez al área social de la EPS para valoración psicológica donde la supuesta en su narración comento sobre su cuidado y bienestar lo siguiente:

“...Me siento bien, estoy contenta con Claudia, tengo mi comida y a mis muchachas. Siempre estoy acompañada, tengo todo lo que necesito, me siento bien atendida – se le pregunta por la convivencias indica buen trato.

{...}

Cuando estoy con Sandra me siento sola, porque no está siempre en la casa, la comida tampoco es igual, aquí me consienten más. Claudia me trajo porque vio como estaba la situación. Por eso no me gusta hablar con Sandra y tampoco quiero volver, aquí estoy bien, nunca he estado sola, siempre esta Claudia o las niñas...”

Frente a la protección especial de los adultos mayores y el principio de solidaridad, la Corte Constitucional en Sentencia T-143 de 2013 se pronunció al respecto:

“...La Corte Constitucional ha indicado que el principio de solidaridad impone una serie de "deberes fundamentales" al poder público y a la sociedad para la satisfacción plena de los derechos. Dichos deberes se refuerzan cuando se trata de asegurar a las personas de la tercera edad la protección de todas las facetas de sus garantías fundamentales, para ello el constituyente involucró en su consecución a la familia, en primera medida y, subsidiariamente al Estado y la sociedad en su conjunto.

A la familia le asiste el deber de garantizar el amparo a los derechos de sus parientes en situación de debilidad manifiesta, como consecuencia de los lazos de consanguinidad, reciprocidad, afecto y solidaridad que se presume que se han formado durante la convivencia de sus miembros, y que obligan a velar por cada uno de sus integrantes. De esta manera, la protección por parte de la familia implica asegurar la integridad de la persona, más allá de la subsistencia mínima, garantizando condiciones de vida dignas.

Ante la disminución de las capacidades físicas del adulto mayor y la consecuente dificultad para proveerse por sí mismo la satisfacción de las necesidades mínimas, debe intervenir la familia como sostén para

la garantía y protección de todas las dimensiones de sus derechos. Así lo indicó la Corte, en fallo T-646 de agosto 16 de 2007 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa:

[Es así como, el artículo 46 constitucional señala el derecho a una protección mínima frente a la inseguridad que significan determinadas condiciones de vida, tales como el desempleo, la falta de vivienda, de educación y salud. Derecho que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corporación, adquiere el carácter fundamenta cuando, según las circunstancias del caso, su falta de reconocimiento tiene la potencialidad de poner en peligro otros derechos y principios fundamentales como la vida, la dignidad humana, la integridad física y moral, o el libre desarrollo de la personalidad de las personas de la tercera edad]

Es así como, de acuerdo con el contenido de las normas señaladas, la Constitución, al enunciar los sujetos obligados a prodigar atención o cuidado a las personas de la tercera edad, señala en una primera instancia a la familia 'en la que los lazos de pertenencia, gratitud, solidaridad, etc, que se presume, se han generado durante la convivencia de sus miembros, la obligan a velar por cada uno de ellos, en especial por aquellos que, dadas sus condiciones especiales, requieran de atención especial... ”

Así las cosas, distinto a lo afirmado por la recurrente no se observa de parte de la comisaría de origen una omisión que niegue o valore las pruebas de manera arbitraria, irracional y caprichosa, o la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, que conlleve una insuficiencia probatoria o una prueba cuestionada que no haya debido admitir ni valorar, ni tampoco el desconocimiento de las reglas de la lógica y la experiencia; razones estas por las que los argumentos que sustentan el recurso interpuesto por la accionante no tienen la fuerza necesaria para modificar la decisión fustigada.

Por último, y bajo la premisa del cuidado y protección de la señora ANA JUDITH GARCÍA quien es adulta mayor y sujeto de especial protección, se exhorta a sus hijas SANDRA SUSANA y ANA CLAUDIA CONTRERAS GARCÍA para que en un futuro, eviten involucrar a su progenitora en las discusiones o problemas que puedan presentarse y traten de solucionarlos de manera acertada, privilegiando el derecho que le asiste a su madre. En lo que corresponde al cobro y manejo de la mesada pensional de la que es beneficiaría la señora ANA JUDITH GARCÍA, será en determinación de su voluntad y en desarrollo de su plena capacidad, establecer quien es la persona idónea para dicho fin, si bien lo considera.

Sea lo anterior suficiente para determinar que los argumentos presentados por el accionante en el presente recurso de apelación no prospera; por lo tanto la decisión adoptada por el *a quo* será confirmada en su integridad.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

1°. CONFIRMAR la decisión tomada por la Comisaría Decima (10ª) de Familia Engativá 1 de esta ciudad, en su Resolución del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual, se declaró no probados los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar denunciados por la señora SANDRA SUSANA CARDONA GARCÍA en contra de su hermana señora ANA CLAUDIA CARDONA GARCÍA.

2°. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C. El anterior auto se notificó por estado No. 031 Hoy 05 DE MAYO DE 2021 DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretario
--

HB

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6129d3f924f71d55f22c5adf12ebd438337cbe6439f1a523712d768bc715a067

Documento generado en 04/05/2021 07:47:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que no fueron subsanados la totalidad de los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda, este Despacho **RECHAZA LA MISMA.** (Artículo 90 del Código General del Proceso C.G.P.), y se ordena devolver al demandante los anexos de la demanda sin mediar desglose.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº31 De hoy 5 DE MAYO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9858ef511ad8a6859101d18bca5b52042d419681577b82877dbabff8a4ca4bf3

Documento generado en 01/05/2021 12:33:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que no fueron subsanados la totalidad de los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda, este Despacho **RECHAZA LA MISMA.** (Artículo 90 del Código General del Proceso C.G.P.), y se ordena devolver al demandante los anexos de la demanda sin mediar desglose.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°31 De hoy 5 DE MAYO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Código de verificación:

a742d7e5be9911ca7c0db618f51e960c5229fcf1886644869e31d64494bd4cbc

Documento generado en 01/05/2021 12:33:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que no fueron subsanados la totalidad de los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda, este Despacho **RECHAZA LA MISMA.** (Artículo 90 del Código General del Proceso C.G.P.), y se ordena devolver al demandante los anexos de la demanda sin mediar desglose.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº31 De hoy 5 DE MAYO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Código de verificación:

73b2eee0234d959cedbda9aaabe70a281bc62c363a9a8dcd671a2e7bf6469481

Documento generado en 01/05/2021 12:33:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda no fueron subsanados en legal forma, este Despacho **RECHAZA LA MISMA.** (Artículo 90 del Código General del Proceso C.G.P.), y se ordena devolver al demandante los anexos de la demanda sin mediar desglose.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°31 De hoy 5 DE MAYO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Código de verificación:

5bfc9fc42c334d27bf78afe85589dae666d99ab5c5006513b9bf9ef7993b9a

Documento generado en 04/05/2021 07:39:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda no fueron subsanados en legal forma, este Despacho **RECHAZA LA MISMA.** (Artículo 90 del Código General del Proceso C.G.P.), y se ordena devolver al demandante los anexos de la demanda sin mediar desglose.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°31 De hoy 5 DE MAYO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Código de verificación:

f844038d49d5734d3d3ac26a676c44cf66ab642aa1370566ebd2bf1510fcd71d

Documento generado en 04/05/2021 07:39:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Admítase la anterior demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS**, que a través de apoderada judicial presentan la señora **ANA LUCRECIA CAITA RIVEROS (cónyuge)**, tendiente a obtener los beneficios dispuestos en la Ley 1996 de 2019, a favor del señor **GUSTAVO CASTILLO**.

Tramítase la presente demanda por el procedimiento verbal sumario y de la misma y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Tómese nota que el presente trámite se solicita para la adjudicación judicial de apoyo transitorio para la realización de actos jurídicos conforme lo establece el artículo 54 de la norma en apartes indicada.

De igual manera se ordena que por parte de la Trabajadora Social adscrita a este despacho se realice visita social (preferiblemente virtual) al lugar donde se encuentra el señor **GUSTAVO CASTILLO** para determinar las condiciones en las que actualmente se encuentra, quien deberá rendir informe de ello atendiendo lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019 y **procederá a notificarla personalmente de la admisión de la presente demanda, en caso en que el estado de conciencia del señor GUSTAVO CASTILLO así lo permita.**

Una vez se obtenga respuesta por parte de la Trabajadora Social se dispondrá fecha y hora para adelantar audiencia de oralidad a fin de adelantar lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019, respecto a la adjudicación de apoyos transitorios.

Notifíquese personalmente éste proveído al Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

Vincúlese al presente trámite a los hijos del señor GUSTAVO CASTILLO mencionados en la subsanación de la demanda, conforme disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para que manifiesten lo pertinente sobre el tramite de la referencia.

Se reconoce a la abogada JINETH NATALIA CORDOBA RODRIGUEZ como apoderada judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº31

De hoy 5 DE MAYO DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c13a3cfa55b24426c7872e1d748beb51aba74220673d99876976d509749cbdfb

Documento generado en 04/05/2021 07:39:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y por encontrarse ajustada legalmente, el Juzgado RESUELVE:

ADMÍTASE la anterior demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, que a través de apoderado judicial interpone la señora **JUANA PAOLA MESIAS CABRERA** en contra del señor **OSCAR ALBERTO DIAZ DEL CASTILLO BUITRAGO**.

Tramítese por el proceso verbal; de ella y de sus anexos córrasele traslado a la parte demandada, por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones de los arts.291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

Notifíquese la iniciación del presente trámite a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos al juzgado por los canales digitales pertinentes.

Se ordena que por parte de la Trabajadora Social adscrita a este despacho se realice visita social al lugar donde reside la demandante con la menor de edad y el demandado, para determinar las condiciones en las que actualmente se encuentra quien deberá rendir informe al despacho.

Se reconoce al abogado **JAIRO RIVERA SIERRA** como apoderado judicial de la demandante en la forma, términos y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

NOTIFIQUESE (2)

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°31 De hoy 5 DE MAYO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2166290f33cffbaf36d5ff3c6b1cdb952b325e2a92e98ed9a87a272af46266e0

Documento generado en 04/05/2021 07:39:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el memorial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso (C.G.P.), se corrige el auto admisorio de fecha veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), como quiera que en dicha providencia no se indicó a la menor de edad a favor de quien se inicia el presente trámite ejecutivo, y en el primer párrafo del auto que libra mandamiento de pago no se indicó el nombre del ejecutado correctamente, para indicar que dichos párrafos quedarán así:

*“Los alimentos establecidos mediante acuerdo conciliatorio celebrado por las partes el día trece (13) de noviembre de dos mil catorce (2014) mediante escritura Pública No.3331 otorgada por la Notaría Treinta y nueve (39) del Círculo de Bogotá, **que contiene las obligaciones alimentarias del señor JORGE HUMBERTO FACIOLINCE RESTREPO respecto de sus hijos SEBASTIAN FACIOLINCE SANTOYO, y la menor de edad NNA M.F.S. representada legalmente por su progenitora la señora CLAUDIA SANTOYO OLIVERA,** contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del ejecutado y constituye plena prueba contra él.*

*En tal virtud, el Juzgado con fundamento en los artículos 306 y 422 y siguientes del Código General del Proceso C.G.P., **libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de única instancia a favor del joven SEBASTIAN FACIOLINCE SANTOYO y la menor de edad NNA M.F.S. representada legalmente por su progenitora la señora CLAUDIA SANTOYO OLIVERA en contra del señor JORGE HUMBERTO FACIOLINCE RESTREPO,** para que pague las siguientes sumas de dinero...”*

La presente providencia hace parte del auto de mandamiento ejecutivo y debe notificarse la misma al ejecutado.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº31

De hoy 5 DE MAYO DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ebc104f28a87550cca5b43e7137dcbcaadaeaa6e1425cfa2c1779600ad8498

Documento generado en 04/05/2021 07:39:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se toma nota que la parte demandada se notificó mediante correo electrónico del asunto de la referencia conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Por otro lado, atendiendo la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** invocada por el demandado y por encontrarse ésta ajustada a las exigencias que al respecto hacen los arts.151-152 del Código General del Proceso, el juzgado CONCEDE el mencionado amparo a **WILSON ENRIQUE NAVARRETE RODRIGUEZ**.

En consecuencia, se designa al abogado **PEDRO SARMIENTO CASTAÑEDA** quien reporta como dirección de correo electrónico ypesacarr@gmail.com. Comuníquese mediante correo electrónico el nombramiento, informándole que el cargo es de forzosa aceptación, y haciéndole las prevenciones legales de que trata el artículo 154 inciso tercero 3°.

Una vez el Auxiliar de la Justicia aquí designado acepte el cargo se seguirá el trámite correspondiente, téngase en cuenta que el término para contestar la demanda se suspende hasta tanto el apoderado designado acepte el encargo.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°31 De hoy 5 DE MAYO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aaf462a047e1cd60f16ed6ed12777608685d5b43b228a0d37dadcdc854e20b04

Documento generado en 04/05/2021 07:39:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe rendido por la Comisaría Once (11) de Familia de ésta ciudad, frente al desacuerdo del señor **WILLIAM ALBERTO GARCIA ROA**, en relación con la cuota alimentaria que el funcionario fijó a su cargo, y a favor de la menor de edad NNA **M.G.S., representada legalmente por su progenitora señora NANCY MELBA SUAREZ ALFONSO** en la audiencia que se adelantó el día quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021) tal y como da cuenta el acta que obra en el expediente, el Despacho dispone asumir por competencia funcional el conocimiento de la presente actuación.

En consecuencia, imprímasele el trámite establecido en los artículos 111, numeral 5° y 129 de la ley 1098 de 2006 en concordancia con los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso (Proceso Verbal Sumario).

Mientras se tramita esta actuación, se mantendrán vigentes los términos establecidos por la Comisaría Once (11) de Familia de esta ciudad, en relación con la cuota alimentaria que la funcionaria fijó a cargo del señor **WILLIAM ALBERTO GARCIA ROA**, y a favor de la menor de edad NNA **M.G.S., representada legalmente por su progenitora señora NANCY MELBA SUAREZ ALFONSO**, en la audiencia que se adelantó el día quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021), la que deberá pagarse en la forma y términos señalados en la referida audiencia.

Notifíquesele esta determinación a la señora **NANCY MELBA SUAREZ ALFONSO** en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y a través del correo electrónico, a la Defensora de Familia adscrita a este Despacho.

Comuníquesele telegráficamente o a través de correo electrónico al señor **WILLIAM ALBERTO GARCIA ROA**. Ténganse en cuenta las direcciones que obran en la actuación.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°31

De hoy 5 DE MAYO DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4259b26cd4792292bc0ae4fa4fe47fed3da1aa83200ae094436156a80482f2d6

Documento generado en 01/05/2021 12:33:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Estando las presentes diligencias al despacho para resolver lo pertinente sobre la admisión de la presente demanda y una vez revisado el expediente, se advierte el último domicilio del causante fue en el Municipio de Cajicá.

Atendiendo lo expuesto en apartes anteriores, el juzgado considera lo siguiente:

La competencia es un requisito necesario para la adecuada estructuración de la relación jurídico procesal para que el juez a definir el proceso, sea el llamado por la ley a hacerlo, es decir, que de acuerdo con los factores determinantes de la competencia sea ese y no otro el despacho que va a decidir.

Frente a la competencia en los procesos de Sucesión, el artículo 28 numeral 12 del Código General del Proceso (C.G.P.), Dispone:

“Competencia Territorial. 12. En los procesos de sucesión será competente el juez del ultimo domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios .” (Subrayado y Negrita fuera de texto).

En el presente caso, y como quiera que el ultimo domicilio del causante fue el municipio de Cajicá, en consecuencia, deberá aplicarse la regla de competencia establecida en el artículo 28 numeral 12 del Código General del Proceso (C.G.P.).

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado **RESUELVE**:

REMITIR las presentes diligencias al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICA**, por competencia conforme a lo antes expuesto, previo las desanotaciones y constancias de rigor. **Oficiese.**

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°31

De hoy 5 DE MAYO DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0bae922b9f1a1ba6ae70d4a4e5685df62e7af66ac980353b2d1706d16d206a6

Documento generado en 01/05/2021 12:33:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. La apoderada de la parte demandante de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Acredite al despacho que previo a acudir a la Jurisdicción se intentó adelantar la conciliación extrajudicial que como requisito de procedibilidad exige el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 40, numeral 3° ibídem. (artículo 90 del C.G.P. numeral 7°).
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 informe al juzgado como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado a efectos de notificarlo por los canales digitales pertinentes.
4. Adecúe las pretensiones de la demanda indicando con claridad el día, mes y año del inicio en el que solicita sea declarada la unión marital de hecho y su finalización.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°31 De hoy 5 DE MAYO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e1ea9543c33294b1eb7a86cf8c9fe8f8edfae04bbde9030aea1bb1340779da5

Documento generado en 01/05/2021 12:33:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazar la presente demanda, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. De cumplimiento el apoderado, a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Se requiere a la parte ejecutante para que aclare las pretensiones de la demanda y los valores cobrados por alimentos, así como los incrementos, lo anterior, por cuanto en el acuerdo celebrado en la Fiscalía el día veinticinco (25) de abril de dos mil once (2011), se indicó:

“El señor JAVIER DAVID SUAREZ ROJAS aportará a la señora EIDA LILIANA ROLONG SILVA por conceto de cuota alimentaria la suma de \$100.000 mensual a favor de su hijo menor, esta cuota se pacta a partir del 15 de mayo de 2011, cuota que se incrementará a \$150.000 una vez pagado el retroactivo pendiente en la clausula anterior...”

En consecuencia, la cuota se estableció en \$100.000 m/cte., suma que se incrementaría a \$150.000 cuando el demandado cancelara la suma adeudada de \$1.500.000, razón por la cual no se entiende porque cobra la parte ejecutante desde el mes de mayo de 2011 la suma de \$150.000. Ahora bien, el incremento debe hacerse conforme al Índice de Precios al Consumidor si no se pacto incremento en el acta que fijó cuota, de la siguiente manera:

VALOR CUOTA ALIMENTARIA:

Año	Valor cuota anterior	% Incremento o cuota IPC	Valor incremento IPC	Total cuota mensual
2011				\$ 100.000,00
2012	\$ 100.000,00	3,73%	\$ 3.730,00	\$ 103.730,00
2013	\$ 103.730,00	2,44%	\$ 2.531,01	\$ 106.261,01
2014	\$ 106.261,01	1,94%	\$ 2.061,46	\$ 108.322,48
2015	\$ 108.322,48	3,66%	\$ 3.964,60	\$ 112.287,08
2016	\$ 112.287,08	6,77%	\$ 7.601,84	\$ 119.888,91
2017	\$ 119.888,91	5,75%	\$ 6.893,61	\$ 126.782,53
2018	\$ 126.782,53	4,09%	\$ 5.185,41	\$ 131.967,93
2019	\$ 131.967,93	3,18%	\$ 4.196,58	\$ 136.164,51
2020	\$ 136.164,51	3,80%	\$ 5.174,25	\$ 141.338,76
2021	\$ 141.338,76	1,61%	\$ 2.275,55	\$ 143.614,32

Así deben realizarse los incrementos de la cuota alimentaria pactada, en caso que el demandado cancelara la obligación debe señalar en que fecha hizo el pago del \$1.500.000 acordado, para fijar la cuota el \$150.000 y hacer los incrementos conforme el IPC.

3. Se requiere a la parte interesada para que **exponga de manera clara, precisa y separada las pretensiones de la demanda,** indicando de manera **individual el monto cobrado por concepto de las cuotas de alimentos adeudados por el ejecutado, indicando a que periodo corresponden,** como quiera que las cuotas alimentarias al ser periódicas deben exigirse en pretensiones separadas, ejemplo: *Pretensiones: 1. El señor...adeuda por concepto de cuota alimentaria para el mes...del año 2012 la suma de \$...* y así sucesivamente, **conforme los incrementos que se explica en el cuadro que antecede.**

NOTIFIQUESE

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°31 De hoy 5 DE MAYO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Código de verificación:

874c0ebdcffc9f9f0d65bc1829377c061854a2702d6e754a4ada086d18325e1b

Documento generado en 01/05/2021 12:33:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Consultado el presente tramite, así como la hoja de reparto **se advierte que el proceso de la referencia fue repartido al Juzgado Noveno (9º) de Familia de esta ciudad**, en consecuencia, por secretaría remítase el presente trámite al juzgado antes mencionado, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº31 De hoy 5 DE MAYO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b0cc0eafcac4e2d53ff93998a763012b273613da3d8760cafeb82fcbcd7a07e

Documento generado en 01/05/2021 12:33:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisado el asunto de la referencia, así como el informe presentado por la Comisaría Dieciocho (18) de Familia de esta ciudad, se advierte que la señora SANDRA VIVIANA BAQUERO CASTRO estuvo en desacuerdo frente a asuntos relativos a la custodia de las menores de edad NNA **D.S.B.B.** y **M.V.B.B.**, más no frente a la cuota alimentaria provisional fijada por la misma, esto, como se advierte a folio 59 a 61 del expediente digital donde la señora SANDRA expresa:

“Doctora Jimena, usted enuncia en el acta de la referencia que yo me retire de forma altanera de su despacho, después de enunciar y exponer los anexos en este recurso, no le parece lógica mi impotencia y desilusión ante lo injusta de su determinación?, la cual pone en manifestó riesgo la integridad física, psicológica y verbal no solo de mis hijas sino la mía propia al otorgarle la custodia de las menores a una persona que siempre ha demostrado que no esta en condiciones emocionales y psicológicas para estar al cuidado de dos menores femeninas, pues además de todo no ha demostrado en qué condiciones podría mantener a las niñas, pues el tiempo que estuvieron a su cuidado las tuvo en la casa de la abuela, tíos, y demás familia, mientras yo resido en la..., en un apartamento ubicado en el tercer piso de una vivienda y el cual es totalmente independiente como lo pudo observar la visita de Bienestar Familiar realizada a la vivienda y quedó en disposición las demás visitas de autoridades pertinentes y competentes.”

Frente a lo anterior, resulta necesario ponerle de presente lo dispuesto en el artículo 111 de la ley 1098 de 2006 del Código de la Infancia y la Adolescencia que Dispone:

“ARTÍCULO 111. ALIMENTOS. Para la fijación de cuota alimentaria se observarán las siguientes reglas:

1. La mujer grávida podrá reclamar alimentos a favor del hijo que está por nacer, respecto del padre legítimo o del extramatrimonial que haya reconocido la paternidad.

2. Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario, elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al Juez de Familia para que inicie el respectivo proceso. Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes.” Negritas y subrayado fuera del texto.

Se tiene entonces, que el trámite de que trata el artículo 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia, atañe únicamente a asuntos relacionados con la inconformidad frente a la cuota alimentaria que establezca la Comisaría de Familia, más no otros temas relacionados con los menores de edad, y en

el presente asunto, como ya se mencionó, la inconformidad de la demandante surgió frene a la asignación de la custodia de las niñas NNA **D.S.B.B.** y **M.V.B.B.**

En consecuencia, debe adelantarse el trámite respectivo a través del proceso judicial correspondiente, para las controversias relacionadas con custodia y visitas, la parte interesada debe entonces, formular la demanda pertinente, allegando las pruebas que considere necesarias y someterla a reparto en debida forma, motivos por los cuales, el juzgado,

RESUELVE:

1. Declarar inadmisibile el presente trámite allegado por la Comisaría Dieciocho (18) de Familia de esta ciudad por las razones indicadas en la presente providencia.
2. Las presentes diligencias devuélvanse a través de la secretaría del juzgado a la Comisaría Dieciocho (18) de Familia de esta ciudad para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°31 De hoy 5 DE MAYO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4221b1a6fa395b591cbe4a4a20e924fcc49513e59d3c9e039d932d0d54f78611

Documento generado en 01/05/2021 12:33:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Admítase el recurso de apelación instaurado por el accionado **JOHNATTAN ENRIQUEZ PINEDA** contra decisión adoptada por la Comisaría Decima (10ª) de Familia Engativá 1 de esta ciudad, en audiencia llevada a cabo el pasado dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en la cual el *a quo* declaró probados los hechos objeto de Violencia Intrafamiliar denunciados en contra del señor **WILLIAM ENRIQUEZ BEDOYA**.

Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, la apelante podrá sustentar su impugnación conforme a los reparos efectuados ante el *a quo*, sin perjuicio de las manifestaciones o documentación que haya aportada en dicha ocasión.

Ejecutoriado ingrese para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C. El anterior auto se notificó por estado No. 031 Hoy 05 DE MAYO DE 2021 DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretario
--

HB

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f742325a97894be3b4d54081e33a93739f25734563f75af2de32d3938081ee9

Documento generado en 04/05/2021 07:47:20 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y por encontrarse ajustada legalmente, el Juzgado RESUELVE:

ADMÍTASE la anterior demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, que a través de apoderado judicial interpone la señora **SONIA MARIA RAMIREZ FAJARDO** en contra del señor **OMAR HERNANDO GONZALEZ CORREA**.

Tramítase por el proceso verbal; de ella y de sus anexos córrasele traslado a la parte demandada, por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones de los arts.291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

Notifíquese la iniciación del presente trámite a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos al juzgado por los canales digitales pertinentes.

Se reconoce al abogado **CRISTHIAN MAURICIO VALDES SANCHEZ** como apoderado judicial de la demandante en la forma, términos y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

NOTIFIQUESE (2)

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°31 De hoy 5 DE MAYO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40ca26f824035938c15be397fa8570939f8f3d0b6bfc252128e8637ef47bbe6f

Documento generado en 01/05/2021 12:33:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Admítase por reunir las exigencias formales de la ley, la demanda de Cancelación de Patrimonio Familia (contencioso), que por conducto de apoderado judicial instaura la señora **JUDY MIREYA ACEVEDO MATEUS en contra del señor LUIS ARTURO TEQUE BELTRAN.**

En consecuencia, tramítese la presente demanda por el procedimiento verbal sumario.

De la demanda y sus anexos córrasele traslado al demandado por el término legal de diez (10) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese esta determinación al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. o conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce al abogado **ANDRES BOTERO ARBELAEZ** como apoderado judicial de la parte demandante en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Notifíquese la presente providencia al Agente del Ministerio Público y Defensora de Familia adscritos a este despacho a través de los correos electrónicos respectivos, para que soliciten las pruebas que estimen pertinentes y convenientes.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°31 De hoy 5 DE MAYO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb0a6a5d4e87b676da5c5fe64de6940c79eea6e11ad922bb67fc0fff86d1630

Documento generado en 04/05/2021 07:39:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a proferir sentencia de Homologación del fallo de Nulidad del matrimonio católico entre los señores **MARIA CAROLINA RESTREPO CAÑAVERA** y **JORGE ALBERTO JARAMILLO VARGAS** dictado por el Tribunal Eclesiástico Arquidiócesis de Bogotá.

El Artículo 4° de la ley 20 de 1974 por la cual se aprueba el concordato entre la República de Colombia y la Santa Sede establece que “*Las causas relativas a la nulidad o la disolución del vínculo de los matrimonios canónicos, incluidas las que se refieren a la dispensa del matrimonio rato y no consumado, son de competencia exclusiva de los tribunales eclesiásticos y congregaciones de la Sede Apostólica.*”

Las decisiones y sentencias de estas, cuando sean firmes y ejecutivas, conforme al derecho canónico, serán transmitidas al tribunal superior del distrito judicial territorialmente competente, el cual decretará su ejecución en cuanto a efectos civiles y ordenará su inscripción en el registro civil.”, a su vez el artículo 4° de la Ley 25 de 1992 que modificó el artículo 147 del Código Civil, no sometió tal trámite a un procedimiento judicial pues sólo señaló que “*Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el registro civil.*” Es así como este despacho debe ceñirse a la normatividad antes citada y adentrarse al estudio del presente caso.

En efecto, el Tribunal Eclesiástico de la Arquidiócesis de Bogotá mediante sentencia de fecha ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021), declaró la NULIDAD del matrimonio católico contraído el día treinta (30) de mayo de dos mil tres (2003) en la Parroquia Santa Barbara de Usaquén de esta ciudad, por los señores **MARIA CAROLINA RESTREPO CAÑAVERA** y **JORGE ALBERTO JARAMILLO VARGAS**; decisión que conforme a la normatividad vigente, es menester que se le imparta autorización para su ejecución, por parte del Juez de Familia a fin que pueda surtir plenos efectos civiles, previa de aquel proveído.

Efectivamente y de conformidad con el decreto de ejecutoria del quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021) enviado por el vicario judicial de esta ciudad, la sentencia eclesiástica objeto de este pronunciamiento, cumple por lo demás con las exigencias de ley.

La sentencia religiosa bajo examen genera efectos civiles, habida cuenta que el matrimonio católico que se ha declarado nulo se le reconocen dichos efectos civiles por manifestación expresa del Concordato vigente suscrito por nuestro país y la Santa Sede, Ley 20 de 1974 y en el artículo 42 de nuestra Constitución Nacional.

De suerte que el suscrito Juez competente para conocer esta clase de procesos a las voces el numeral 18 del artículo 21 del Código General del

Proceso, encuentra cumplido todos los requisitos de ley necesarios para su ejecución y así lo ordenará en la parte resolutive de esta providencia. Por lo anterior, este **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la ejecución en cuanto a los Efectos Civiles se refiere de la sentencia canónica de declaratoria de Nulidad de matrimonio católico celebrado entre los señores **MARIA CAROLINA RESTREPO CAÑAVERA** y **JORGE ALBERTO JARAMILLO VARGAS** en la parroquia Santa Barbara de Usaquén de esta ciudad y registrado en la Notaría Sesenta y una (61) del Circulo de Bogotá bajo el numero serial No.4022037.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENASE** al respectivo funcionario del Estado Civil para que efectúe las anotaciones pertinentes en los registros civiles de matrimonio y nacimiento correspondientes. Para tales efectos **EXPÍDANSE** copias auténticas del fallo a costa de las partes dentro del presente proceso.

TERCERO: Efectuado lo anterior, dese por **TERMINADO** el proceso y **ARCHÍVESE** el expediente bajo las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°31 De hoy 5 DE MAYO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

295474e7135dd3f110d1b0f8c521322019682505b4e4207eeaf0a0716b592b31

Documento generado en 04/05/2021 07:39:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**